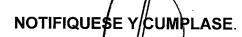


San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2009-00368-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante a través del escrito que antecede (f 113) y la dificultad que se ha presentado para registrar el embargo decretado dentro de la presente acción ejecutiva por auto del 19 de Agosto del 2009, el Despacho ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que en el término de diez (10) se sirva adjuntar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con matricula inmobiliaria No. 260-1487, con el fin de que esclarecer la situación actual del mencionado bien inmueble.

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciara de fondo sobre el registro de la medida cautelar decretada en providencia del auto del 19 de Agosto del 2009.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\frac{4}{2}$ JUNIO - 2019 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Secretaria



San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

540014053-005-2012-00497-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES - C.C. 13.354.545

DEMANDADO: LAURA OCHOA REAL

YUBISAY MALENA CARRILLO TORRADO

LUIS OMAR ARIAS GRANADOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y ya que ha trascurrido un término más que prudencial sin que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, otorque respuesta a los oficios No 8170 del 23 de Octubre del 2018 y 763 del 04 de Febrero del anuario, los cuales son emitidos en virtud de los proveídos del 16 de Octubre del año inmediatamente anterior y del 24 de Enero del 2019, y recibidos el 03 de Noviembre del 2018 y 12 de Febrero del 2019 respectivamente, es del caso precedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuestas a la orden judicial que les fuera comunicada mediante los oficios 8170 del 23 de Octubre del 2018 No. 763 del 04 de Febrero del anuario, recibidos el 03 de Noviembre del 2018 y 12 de Febrero del 2019 respectivamente.

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Remítase copia de los mentados oficios obrantes a folios 103 y 104 a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\frac{4}{2}$ – JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, conforme al art. 461 del C.G.P., en virtud de la adjudicación del inmueble a favor de la entidad bancaria demandante.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, en virtud a la adjudicación del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria.

Ahora, como se encuentran registrados embargos de remanentes dentro de la presente ejecución, es del caso ordenar dar respuesta a los mismos, haciéndose saber que no es posible colocar a disposición bien alguno, en razón a que el inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria fue rematado y adjudicado a la parte ejecutante, no quedando bien alguno, ni remanente, para colocar a disposición.

En relación con lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, relacionado con lo DISPUESTO al numeral OCTAVO (8°) de la parte resolutiva del auto de fecha Noviembre 9-2017, correspondiente al valor del IMPUESTO DE REMATE, es del caso ordenar oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitándose que el depósito por concepto del impuesto de remate, sea abonado a la cuenta del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUENTA N° 13477 30820-000635-8 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Así mismo dese respuesta conforme los registros de embargos de remanentes, tal como ha sido reseñado en la parte motiva del presente auto .Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, RESPECTO A LO RESEÑADO CON EL VALOR DEL IMPUESTO DE REMATE, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto. Ofíciese.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO ANTONO ORTEGA BONET

JŲĘŹ

Hipotecario. Rdo. 442-2014. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 04-06-2019...-.-

.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria



San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2015-00128-00

Encuentra el Despacho que el heredero reconocida señor **PASTOR CABARICO HERNANDEZ**, a través del escrito visto desde el folio 294 al 295, manifiesta que CEDE LA CUOTA HEREDITARIA que bien podría corresponderle, a favor de su hermana <u>MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ</u>, quien igualmente manifiesta su aceptación. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hizo la respectiva nota de presentación personal ante la *Notaría* 3º del Círculo de Villavicencio.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión de la cuota hereditaria realizada por **PASTOR CABARICO HERNANDEZ**, en favor de MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ, y para los efectos del Art. 1960 y 1967 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P.

Asi mismo el heredero reconocida señor JESUS CABARICO HERNANDEZ, a través del escrito visto desde el folio 297 al 301, manifiesta que CEDE LA CUOTA HEREDITARIA que bien podría corresponderle, a favor de sus hermanas <u>SEVERA CABARICO HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ cada una en un 50%</u>, quienes igualmente manifiestan su aceptación. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hizo la respectiva nota de presentación personal ante la Notaría Única del Circulo de Tame, la Notaria 4º del Circulo Villavicencio y la Notaria 1º del Círculo Cúcuta.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión de la cuota hereditaria realizada por **JESUS CABARICO HERNANDEZ**, en favor de <u>SEVERA CABARICO HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ cada una en un 50%</u>, y para los efectos del Art. 1960 y 1967 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P.



Por otra parte y teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO visto al folio No. 302 en su calidad de apoderada de los herederos GLORIA CABARICO HERNANDEZ, DEMECIO CABARICO HERNANDEZ, SEVERA CABARICO HERNANDEZ, LUCIA CABARICO HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ y, en virtud a que lo solicitado se ajusta a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., el Despacho designa como PARTIDOR(A) a la Dr(a). DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, ya que el/la Profesional del Derecho tiene dicha facultad.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente cesión de la cuota hereditaria celebrada entre PASTOR CABARICO HERNANDEZ, como cedente y <u>MARIA DEL</u> <u>CARMEN CABARICO HERNANDEZ</u>, como cesionaria, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como CESIONARIA, en la proporción que le llegare a corresponder a <u>MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ</u>, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Admitir la presente cesión de la cuota hereditaria celebrada entre JESUS CABARICO HERNANDEZ, como cedente y <u>SEVERA CABARICO</u> <u>HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ cada una en un 50%,</u> como cesionarias, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como CESIONARIAS, en la proporción que les llegare a corresponder a <u>SEVERA CABARICO HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ</u>, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Póngase en conocimiento de los herederos las CESIONES DE LAS CUOTAS HEREDITARIAS realizadas y admitidas conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y los Artículos 1960 y 1967 del Código Civil.

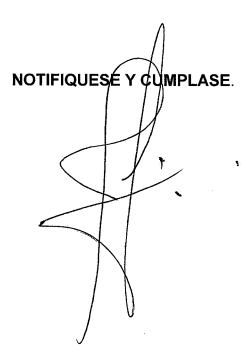


SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de SEVERA CABARICO HERNANDEZ al/la Profesional del Derecho Dr(a). DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de MARIA DEL CARMEN CABARICO HERNANDEZ al/la Profesional del Derecho Dr(a). DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Designar como PARTIDOR(A) a el/la Dr(a). DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, conforme a la facultad otorgada y la motivación.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 507 y el artículo 508 del C. G. del P., se le concede a la PARTIDOR(A) designado(a) el término de diez (10) días, para que realice el correspondiente trabajo de partición.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>4 -</u> <u>JUNIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.





Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folio 77 a 79, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho, al encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del articulo 317 del C.G.P, re requiere a la parte actora para que se sirva proceder al retiro y radicación del auto-oficio N° 7049 (18-09-2018), mediante el cual se comunica el embargo decretado por el auto de fecha Septiembre 7-2018.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 3 **de JUNIO de 2019** se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

A

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ

DDR.



Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folio 52 a 58, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho, observa que a esta liquidación (f. 52) se incluyen los valores correspondientes a las agencias en derecho y gastos de notificaciones los cuales pertenecen a la liquidación de costas y no a la de crédito, es por ello que, al NO encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE** y no imparte su aprobación.

Ahora, con respecto a la información allegada por la parte demandante obrante a folio 64, para efectos del presente proceso, téngase como representante legal y/o administradora del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, a la señora YANETH PATRICIA GARCIA JAIMES.

NOTIFIQUE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 3 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ

DDR



San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2016-00732-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, frente **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr(a)*. *JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS* en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado(a), informa a ésta Unidad Judicial sobre la <u>aceptación de dicho trámite</u>, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho de abstiene de pronunciarse sobre los memoriales vistos desde el folio 54 al 57, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., y en concordancia con los artículos 13, 29, 228 y 230 de la Carta Magna.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 04 de Abril del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado(a), conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dr(a)*. *JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS*, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y/CU/MP/LASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>4 -</u> <u>JUNIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

4

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

M.A.P.G.

, ·



Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folio 45 a 55, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho, observa que en la conclusión obrante a folio 45 se incluye el valor de las costas procesales y estas no deben ser incluidas en la liquidación del crédito, por ello, al NO encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE** y no imparte su aprobación.

Ahora, con respecto a la solicitud de la parte demandante obrante a folio 57, en la cual peticiona a esta unidad judicial para que se reitere a la secretaria de TRANSITO DE FLORIDA BLANCA SANTANDER, a la POLICIA DE CARRETERAS y a la S.I.J.I.N sobre la medida cautelar impuesta al vehículo de placas FMG-765 MARCA RENAULT, línea LOGAN, modelo 2010, de propiedad de la demandada, este despacho procede a dar tramite a la misma. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 3 **de JUNIO de 2019** se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

B

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ



Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folio 49, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho, al hacer su revisión encuentra que no fue realizada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, al NO encontrarla ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE** y no imparte su aprobación.

Ahora, la solicitud de la parte actora obrante en folio 51, por la cual se solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, esta unidad judicial, al revisar el portal web del Banco Agrario, no se observan depósitos a favor del presente proceso.

En cuanto a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante en el folio 52, este despacho encuentra que se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, por lo que le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 3 **de JUNIO de 2019** se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ

DDR.



San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00749-**00

Al Despacho el proceso de la referencia, instaurado por **ASDRUAL PRIETO** a través de apoderado(a) judicial en contra de **GERSON EUMERIDES DURAN GARAY,** en virtud a la solicitud de nulidad invocada por el Dr. ANDRES FRANCISO YAÑEZ GARCIA el 19 de Marzo del anuario (f 82), quien se ha desempeñado en el expediente como apoderada judicial del demandado.

Sobre el particular se tiene que, mediante el escrito de nulidad de citas, el mentado profesional del derecho solicita que se decrete la nulidad de la audiencia celebrada el 12 de Marzo del 2019, a través de la cual se resolvió no acceder a la suspensión de proceso solicitada por la parte demandada y se declaró no probadas las excepciones de mérito y por ende se ordenó seguir adelante la ejecución, escenario que procesalmente se edifica en los artículos 161 y 440 del C. G. P., en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

Delanteramente el Despacho expone que la irregularidad invocada está llamada al rechazo de plano de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 135 del C. G. P., como se pasa a explicar:

El apoderado del extremo pasivo solicitud la suspensión del proceso a través del memorial presentado el 27 de Febrero del 2019 visto desde el folio 86 al 89, argumentando que su poderdante instauro denuncia penal en contra del Sr. ASDRUBAL PRIETO, quien es dentro de la presenta acción ejecutiva el demandante, por delito de estafa ante la Fiscalía General de la Nación expresando lo siguiente:

"Esto con razón a la letra de cambio número 2II-5785268 por el valor de nueve millones de pesos \$9.000.000, la cual es producto de la litis que se adelanta ante su Honorable Juzgado, por razón a esto Señor Juez solicito de la forma más respetuosa posible y en aras de establecer la verdad como principio fundamental, en correlación con el debido proceso, suspendan las actuaciones llevadas por este Juzgado hasta que se resuelva la controversia planteada en la jurisdicción penal, ya que de continuar con el mismo se podía estar actuando bajo pretensiones fraudulentas".

Resulta menester mencionar que lo anterior ha sido resuelto a través de la providencia dictada en audiencia del 12 de Marzo del anuario (f 80 y 81), razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Encuentra esta Unidad Judicial que lo alegado por apoderado demandado a través del memorial visto desde el folio 82 al 88, resulta a todas luces improcedente, por cuanto la causal de nulidad alegada en la que se arguye que para continuar con el presente proceso se depende necesariamente de lo que se determine en otro proceso judicial, para este caso, en la denuncia penal adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra prevista dicha causal en el artículo 133 del Estatuto Procesal, y se reitera la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad ya ha sido debidamente resuelta en la providencia anterior del 12 de Marzo del 2019, por lo que se conmina a la parte actora para que se abstenga de realizar solicitudes fuera de la realidad procesal.

Por otro lado, se advierte que la incapacidad medica adjuntada por el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA en su calidad de apoderado demandado, se presentó en forma extemporánea, razón por la que no se tendrá en cuenta conforme al numeral 3º del artículo 372 del C.G.P.,

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, no existe óbice para que el togado le hubiera dado aplicación al inciso 2º del artículo 109 del C. G. del P., que dispone: "Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo", en armonía con el artículo 103 lb., es decir, por correo electrónico o haber remitido el memorial con otra persona, como el demandado, por ejemplo o alguna otra persona, al tenor del artículo 244 ibídem.

Resulta necesario traer a colación que la nulidad procesal es definida como "la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin a que hallen destinados", o también se le define como: "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar", Fernando Canosa Torrado, Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

También es imprescindible mencionar que: "Para la jurisprudencia en nuestro sistema procesal, las providencias judiciales no son atacables por los trámites procesales de las nulidades procesales, sino mediante los recursos ordinarios que establecen la ley, y por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto, por cuanto con ella se invalida es una actuación procesal" Tribunal Superior de Bogotá — Auto Enero 12/1993, M.P. Dr. Luis Miguel Carrón Jiménez.



San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder decretar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nº 260-240230, de propiedad de la demandada Señora BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA (C.C. 41.093.753.088), siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO COMERCIAL del INMUEBLE es por la suma de \$ 70.367.500.00.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: :Señalar la hora 700 del día 12 del mes de 2019, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, IDERNTIFICADO CON LA M.I. Nº 260-240230, de propiedad de LA DEMANDADA Señora BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA (C.C. 1.093.753.088), cuyo AVALUO COMERCIAL es por la suma \$70.367.500.00. La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto...

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes

anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate,

tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez/



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>04-06-2019</u>, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

Hipotecario. 530-2018 . Carr.



San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, transado, allegado y solicitado por las partes, a través de los escritos que anteceden, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 312 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción directa entre las partes, para lo cual se permite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P. y a lo expuesto en parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del presente proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el alchivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y JEUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Divisorio. Rda. 532-2018. Carr.

JUZGADO QL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>04-06-2019</u>, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

	•	
		_
		<i></i>

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la parte demandante y demandada, a través de sus apoderadas judiciales , de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente solicitan la entrega de la suma de \$17.265.000.oo a la parte demandante, a través de su apoderada judicial y del excedente de sumas de dineros a la parte demandada, a través de su apoderada judicial.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, a la entrega de los dineros requeridos y convenido por las partes, conforme lo antes reseñado .Así mismo se ordenará el archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$17.265.000.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso de ser necesario para poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO: Del excedente de las sumas de dinero, conforme al valor anteriormente reseñado (\$17.265.000.00), que se encuentren consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, se ordena su devolución a la parte demandada, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir. Dra. LAURA

MAYERLY GALVIS TAPIAS, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo.

Rdo. 1010-2018. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL D' CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 04-06.2019....-.-

.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 35 vuelto), se observa que efectivamente la citación para notificación personal no cumple con las exigencias previstas y establecidas en el **ARTICULO 291 DEL C.G.P**.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento EN DEBIDA FORMA con la citación para notificación personal del DEMANDADO Señor **JUAN DAVID PEREZ ALDANA**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y DÚMPLAS

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

VÉRBAL SUMARIO.

Rdo. 180 -2019.

DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{3-05-2019.--}$ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria .



En otras palabras, si bien es cierto que el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso dispuesto por la Carta Magna, también es cierto que en nuestro sistema jurídico, su naturaleza es objetiva, esto es taxativa, de modo que ni el juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

De otro lado, se observa a los folios 87 y 88 constancia expedida por la Fiscalía Local delegada para asuntos de Patrimonio Económico – Dinámica Falsedades, a través de la cual se hacen constar los puntos pendientes a realizar por el investigador designado dentro de la denuncia penal radicado 540016001131201902863, sin embargo, dicho documento es simplemente una constancia, mas no una comunicación oficial emitida por la precitada Fiscalía, razón por la que el Despacho le dará tramite a lo que posteriormente solicite dicha Unidad Judicial, cuando sea debidamente comunicado y solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al numeral 4º de la providencia del 12 de Marzo del anuario, vista al folio 81.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTÓNIÓ ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>04 -</u> <u>JUNIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

M.A.P.G.



San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, a través de apoderado(a) judicial frente a JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00491-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad íntima con el demandado Dr. **JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**, ya que además de ser compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace más de veinte años, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE / ¢ÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

OD OHINIO OU

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>04 –</u> <u>JUNIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria